



0174 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 30 MAR 2012

Vistos; el Expediente N° 183122-2011, memorándum N° 3335-2011-ME/SG-OGA-UPER y otros recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral UGEL.03 N° 06611 la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 declaró procedente la solicitud de pensión de orfandad por mayoría de edad, a partir del 29 de mayo de 2006, presentada por doña Luz Violeta Porras Guerrero;

Que, por Resolución Directoral UGEL.03 N° 02254, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 declaró improcedente la solicitud de doña Luz Violeta Porras Guerrero, al no haberse impugnado oportunamente la Resolución Directoral UGEL.03 N° 06611;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 03819-2011-DRELM la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Luz Violeta Porras Guerrero contra la Resolución Directoral UGEL.03 N° 02254, quedando la misma confirmada en todos sus extremos;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto, la recurrente interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 03819-2011-DRELM, por considerar que el derecho que reclama (pago de devengados) es irrenunciable e imprescriptible;

Que, al respecto el artículo 56 del Decreto Ley N° 20530 establece que el derecho a pensión o compensación es imprescriptible. Asimismo, señala que prescriben las pensiones devengadas, vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago, excepto: a) Para los menores de edad o incapaces; y b) En los casos de imposibilidad de ejercer dicho reclamo, salvo que el pensionista se encuentre prófugo de la justicia. (El subrayado es nuestro);

Que, mediante Memorándum N° 3335-2011-ME/SG-OGA-UPER, la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, concluye que verificado el expediente, no se aprecia documento alguno que determine que doña Luz Violeta Porras Guerrero se encuentre dentro de las excepciones establecidas en el artículo 56 del Decreto Ley N° 20530;

Que, por otro lado, cabe señalar que sobre la Resolución Directoral UGEL.03 N° 06611, notificada con fecha 04 de diciembre de 2007, no se interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo de ley, establecido en el artículo 207 numeral 207.2) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando firme el acto administrativo;

Que, asimismo, revisado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL.03 N° 2254, se desprende que este fue presentado con fecha 03 de diciembre de 2010 ante la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, con lo cual deviene en extemporáneo, pues de la revisión del libro de cargos de la UGEL N° 03, la recurrente tomó conocimiento de la citada resolución el 22 de marzo de 2010, quedando consentido el acto impugnado;

Que, en tal sentido, la Resolución Directoral Regional N° 03819-2011-DRELM, fue emitida de conformidad con el numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;





De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;

SE RESUELVE:



Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por doña **Luz Violeta PORRAS GUERRERO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03819-2011-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.


DESILU LEON CHEMAEN
Secretaria General
Ministerio de Educación